

Lima, 29 de marzo de 2017

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:** NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.

**Demandado:** REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y  
ESTADO CIVIL (RENIEC)

**ÁRBITRO ÚNICO:**

JULIO CARLOS LOZANO HERNÁNDEZ

**Secretaria Arbitral:**

ANA MARÍA DEL PILAR PONCE NARRO

**I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ARBITRAL**

1. Mediante Resolución Gerencial N° 0016-2013-GAD/RENIEC de fecha 22 de enero de 2013 el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** dispuso incluir en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad, el proceso de selección bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública N° 010-2013-RENIEC para la contratación del servicio de **"Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra incendio – Ítems N° 01, 02, 03, 04 y 05"**
2. Con fecha 13 de diciembre de 2013, el Comité Especial Permanente para la Contratación de Bienes, Suministros y

Servicios en General designado mediante Resolución Gerencial N° 304-2013-GAD/RENIEC, otorgó la Buena Pro correspondiente a los Items N° 01 y 02 del proceso de selección bajo la modalidad de Adjudicación Directa Pública N° 010-2013-RENIEC para la contratación del servicio de "Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra incendio" a **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.**; expidiéndose para tal efecto un Acta de fecha 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual **NEW WORLD SECURITY DEL PERU S.A.C. y RENIEC** dejaron constancia de no suscribir contrato con respecto al Item N° 01 al haber el **RENIEC** declarado la baja de los equipos contra incendios y en consecuencia haber desaparecido la necesidad de contratar dicho Item indicado, por lo que el contrato sería celebrado sólo sobre el Item N° 02 por el monto total ascendente a S/. 129,085.87 (Ciento veintinueve mil ochenta y cinco con 29/100 Nuevos Soles), incluido el IGV.

3. En mérito a dicho otorgamiento de la Buena Pro con fecha 07 de enero de 2014 se suscribió el Contrato N° 002-2014-RENIEC ITEM N° 02, el cual tenía por objeto la Contratación del Servicio de "**Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra incendio – Item N° 02**", cuyo plazo de ejecución era de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Trabajo presentado a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional.
4. Con fecha 14 de febrero de 2014 se expidió el Acta de aprobación de Plan y Cronograma de trabajo por medio de la cual **RENIEC** y **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** acordaron como fecha de inicio de la prestación el día 15 de febrero de 2014, consecuentemente de acuerdo al plazo de ejecución contractual señalado en el acápite anterior, éste vencía indefectiblemente el día 15 de abril de 2014.

5. Como consecuencia de las controversias relacionadas con la expedición de la conformidad del servicio y el pago del mismo, **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** remite a **RENIEC** con fecha 28 de mayo de 2014 la **Carta N° 091-2014-GG-RENIEC** por medio de la cual solicitó la emisión del Acta de Conformidad del Servicio de Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra incendio de la Adjudicación Directa Pública N° 0010-2013-RENIEC – Primera Convocatoria Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra Incendio – Item N° 02.
6. Con fecha 22 de Octubre de 2014 **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** remite una Carta Notarial por medio de la cual comunicó a **RENIEC** su intención de someter la controversia surgida a Arbitraje, de conformidad a la Cláusula Décimo Octavo del indicado contrato, que establece a la letra lo siguiente:

*"Todas las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, inexistencia, ineeficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán solo mediante arbitraje, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será resuelto por un árbitro único. Una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en el plazo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

1. Con fecha 04 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc en la Sede Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, donde se reunió el abogado Julio Carlos Lozano Hernández, en su calidad de Árbitro Único, conjuntamente con la abogada Katherine Mirtha Quiroz Acosta, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE- con el propósito de instalar el Árbitro Único encargado de resolver la presente controversia. Designándose como Secretaria Arbitral a la abogada Ana María del Pilar Ponce Narro, identificada con **REG. CAL N° 54146** y **DNI N° 41363575**.

Dicha Audiencia de Instalación contó con la presencia de **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** debidamente representada por su gerente general, señor José Antonio Rucana Ynga, identificado con **DNI N° 25782995**. Así como también con la presencia del **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC**, debidamente representado por el abogado Manuel Pablo Ezequiel Hurtado Garibotto, identificado con registro CAL N°20411 y con DNI N° 06040244.

## **CUADERNO PRINCIPAL**

2. Con fecha 01 de junio de 2016, **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** presentó su escrito de demanda, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de emitida el Acta de Instalación de fecha 04 de mayo de 2016.

3. Con fecha 06 de junio de 2016, **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** presentó un escrito por medio del cual subsanó su demanda.
4. Con fecha 12 y 26 de mayo de 2016 se remitieron los recibos por honorarios del Árbitro Único ad Hoc y de la Secretaría Arbitral a **RENIEC** y a **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.**, respectivamente, correspondientes al anticipo de honorarios fijados de conformidad al numeral 56) del Acta de Instalación de fecha 04 de mayo de 2016.
5. Con fecha 09 de junio de 2016 **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** presenta un escrito por medio del cual da cuenta del cumplimiento del pago de los honorarios arbitrales.
6. Mediante la Resolución N° 01 de fecha 09 de junio de 2016 se resolvió requerir al **RENIEC**, el cumplimiento de pago fijado como anticipo de honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Ad Hoc, ascendente a S/3,090.00 (Tres mil noventa con 00/100 Soles) netos para el Árbitro Único y S/1,906.00 (Mil novecientos seis con 00/100 Soles) netos para la Secretaría Ad Hoc, otorgándole al **RENIEC** el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada para que cumpla con el requerimiento efectuado. Asimismo, a través de la referida resolución se dio cuenta del cumplimiento del pago fijado como anticipo por parte de **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.**
7. Mediante la Resolución N° 02 de fecha 10 de junio de 2016 se requirió a **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** cumpla en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada con presentar documento que acredite el poder de

representación de su Gerente General, toda vez que de la revisión de sus escrito de Demanda de fecha 01 de junio de 2016 y su respectiva subsanación de fecha 06 de junio del mismo año, no habrían adjuntado el mismo. Disponiendo el árbitro único que los referidos escritos permanezcan en custodia de la Secretaría Arbitral hasta que cumpla la demandante con lo requerido.

- Firma -
8. Mediante Resolución N° 03 de fecha 01 de julio de 2016 se da cuenta del cumplimiento del requerimiento efectuado mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de junio de 2016 por parte de **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** mediante escrito N° 04 de fecha 22 de junio de 2016. Se admite a trámite la Demanda presentada y se corre traslado al **RENIEC** por el plazo de veinte (20) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la Resolución, a fin que cumpla con contestarla.
  9. Mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de julio de 2016 se dio cuenta del cumplimiento por parte del **RENIEC** del pago fijado mediante Resolución N° 01 como anticipo de honorarios arbitrales a su cargo.
  10. Mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de agosto de 2016 se dio cuenta del cumplimiento por parte del **RENIEC** de la contestación de la demanda dentro del plazo conferido, se corrió traslado de la misma a **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** y se le otorgó al **RENIEC** el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificados a efectos que cumplan con presentar un disco compacto grabable (CD-R) que contenga el archivo digital del escrito de contestación de demanda.
  11. Mediante Resolución N° 06 de fecha 19 de setiembre de 2016 se dio cuenta del cumplimiento por parte del **RENIEC** del

requerimiento efectuado mediante **Resolución N° 05** consistente en presentar un disco compacto grabable (CD-R) que contenga el archivo digital del escrito de contestación de demanda. Acto seguido se dispuso **CITAR A LAS PARTES** a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día miércoles 12 de octubre de 2016 a las 12:00 horas en la sede del arbitraje, confiriendo a las partes el plazo de cinco (**05**) días hábiles contados desde el día siguiente de notificados, para que formulen, de considerarlo conveniente, su propuesta de puntos controvertidos.

12. Conforme se estipuló mediante la Resolución N° 06 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos programada para el día miércoles 12 de octubre de 2016 en presencia de **LAS PARTES**, levantándose la respectiva Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. Dándose cuenta del desistimiento por parte de **NEW WORLD SECURITY S.A.C.** respecto de su **TERCERA y CUARTA** pretensión principal contenidas en su escrito de Demanda Arbitral de fecha 01 de junio de 2016, por medio de las cuales solicitaban: Que se ordene al RENIEC cumpla con pagar a la orden de New World Security del Perú S.A.C. los costos financieros por el mantenimiento de la Carta Fianza y que el RENIEC cumpla con devolver la Carta Fianza, respectivamente.
13. Con Resolución N° 07, de fecha 14 de octubre de 2016, se tiene por desistida a **NEW WORLD SECURITY S.A.C.** de su **TERCERA y CUARTA PRETENSIONES PRINCIPALES** formuladas mediante su demanda arbitral de fecha 01 de junio de 2016. Asimismo, se solicitó a **NEW WORLD SECURITY S.A.C.** que dentro del plazo de cinco (**05**) días hábiles contados desde el día siguiente de notificados cumpla con presentar: i) **Las bases completas para**

**la Adjudicación Directa Pública 010-2013-RENIEC ÍTEM N° 02 para el “Servicio de Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra Incendios”; ii) La Carta remitida a RENIEC el 28.05.2014; iii) El plan de trabajo presentado a RENIEC; iv) La Carta N° 091-2014-GG-RENIEC, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindirse de dichas pruebas. Aunado a ello, se solicitó a RENIEC que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificados cumpla con presentar la siguiente información: i) Resolución Gerencial N° 308-2015-GAD/RENIEC del 29.05.2015; ii) Comunicación remitida por RENIEC el 29.03.2014; iii) Carta cursada por RENIEC el 26.06.2015, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de prescindirse de dichas pruebas.**

14. Con Resolución N° 08 de fecha 16 de noviembre de 2016, se dispuso tener por cumplido el requerimiento de información efectuado a **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** mediante la Resolución N° 07, dejando constancia del no cumplimiento de remisión de la información solicitada a **RENIEC**, requiriéndole por última vez, pese al apercibimiento efectuado, para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado cumpla con presentar : i) **Copia de la Resolución Gerencial N° 308-2015-GAD/RENIEC del 29.05.2015;** ii) **Comunicación remitida por RENIEC el 29.03.2014.** Asimismo, se facultó a **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** a que aporte la documentación solicitada al **RENIEC**, en caso cuente con ella y se corrió traslado del Escrito de **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** al **RENIEC** para que en el término de tres (03) días, de estimarlo así, manifieste lo pertinente.

15. Por medio de la Resolución N° 09 de fecha 19 de diciembre de 2016, se resolvió, entre otras cosas, tener por cumplido por parte del **RENIEC** el requerimiento contenido en la Resolución N° 08, dar por concluida la etapa de actuación de medios probatorios. Otorgar a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos que presenten por escrito sus alegatos finales y se corrió traslado del escrito presentado por el **RENIEC** a fin qué de considerarlo pertinente, **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.**, dentro del plazo de tres (03) días manifieste lo conveniente.
16. Mediante Resolución N° 10 de fecha 30 de enero de 2017, se dejó constancia del cumplimiento por parte del **RENIEC** de la presentación de su escrito de alegatos finales dentro del plazo conferido por medio de la Resolución N° 09, dándose cuenta del Incumplimiento de **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** en formular sus alegatos, pese a hallarse debidamente notificada el día 30 de diciembre de 2016 con la Resolución N° 09. Asimismo, en vista de no haber solicitado ninguna de las partes informar oralmente, se resolvió fijar el plazo para laudar en 30 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.
17. Por medio de la Resolución N° 11 de fecha 16 de marzo de 2017 se resolvió **AMPLIAR** el plazo para laudar en 10 días hábiles adicionales contados desde el día siguiente de vencido el plazo inicialmente fijado. De conformidad a los establecido en el numeral 45) del Acta de Instalación de fecha 04 de mayo de 2016. Consecuentemente estando al estado actual del proceso corresponde la expedición del correspondiente **LAUDO ARBITRAL** mediante el que se dilucide y ponga fin a las controversias surgidas entre **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** y el **RENIEC**.

**III. DE LAS MATERIAS SOMETIDAS A CONOCIMIENTO DE  
ESTE ÁRBITRO ÚNICO AD HOC:**

**1. Pretensiones de la Demandante contenidas en el escrito  
"Demanda Arbitral" de fecha 01 de junio de 2016:**

**"PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se ordene al **RENIEC** que cumpla con otorgar la conformidad respectiva, relacionada con el **Contrato N° 002-2014-RENIEC/SERVICIOS: "Servicio de Mantenimiento Preventivo de Sistema Contraincendio".**

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se ordene al **RENIEC** que cumpla con pagar la suma de S/.129,085.87 (Ciento Veintinueve mil ochenta y cinco y 87/100 Nuevos Soles) incluido impuestos, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, se ordene al **RENIEC** que cumpla con pagar la orden de **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.** los costos financieros por el mantenimiento de la Carta Fianza.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el **RENIEC** cumpla con devolver la Carta Fianza.

### **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el **RENIEC** indemnice por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) a nuestra representada por la suma que determine el Árbitro Único.

### **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el **RENIEC** asuma las costas y costos del presente proceso arbitral.

#### **2. De la contestación de la demanda del RENIEC:**

El **RENIEC**, mediante su escrito de fecha **15 de agosto de 2016**, rebatió la demanda y la contestó, negándola en todos sus extremos y solicitando que en su oportunidad sea desestimada. De igual modo, como **CUESTIÓN PRELIMINAR** de su escrito del 15 de agosto de 2016 formuló **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA**, por cuanto la misma no se habría presentado en el plazo legal que prevé la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### **IV. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PRESENTE PROCESO:**

1. Mediante Resolución N° 06, de fecha 19 de setiembre de 2016, se dispuso **CITAR A LAS PARTES** a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día miércoles 12 de octubre de 2016 a las 12:00 horas en la sede del arbitraje, confiriendo a las partes el plazo de cinco

**(05) días hábiles** contados desde el día siguiente de notificados, para que formulen, de considerarlo conveniente, su propuesta de puntos controvertidos.

2. En la fecha y hora programada, y con la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la diligencia; dejando el Árbitro Único Ad Hoc claramente establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que están señalados en el acta, y que si al pronunciarse sobre algún punto controvertido determinaba que carece de objeto pronunciarse sobre otros puntos controvertidos con los que guarde vinculación, podría omitir pronunciarse respecto de ellos expresando las razones de dicha omisión.
3. En ese orden de ideas, los puntos controvertidos establecidos en el Acta de Audiencia Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 12 de octubre de 2016, serán materia de análisis. En lo que respecta a los referidos en el numeral IV. de la citada acta, se indicó lo siguiente:

**"Sobre las Pretensiones Planteadas en la Demanda y su Contestación**

1. *Determinar si corresponde que se ordene a RENIEC que cumpla con otorgar la conformidad respectiva, relacionada con el Contrato N° 002-2014-RENIEC/SERVICIOS: "Servicio de Mantenimiento Preventivo de Sistema Contraincendio".*
2. *Determinar si corresponde que se ordene a RENIEC que cumpla con pagar la suma de S/.129,085.87 (Ciento veintinueve mil ochenta y cinco y 87/100 Nuevos Soles) incluido Impuestos,*

*más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.*

3. *Determinar si corresponde que se ordene a RENIEC que cumpla con pagar a la orden de New World Security del Perú S.A.C. los costos financieros por el mantenimiento de la Carta Fianza.*
4. *Determinar si corresponde que RENIEC cumpla con devolver la Carta Fianza.*
5. *Determinar si corresponde que RENIEC indemnice por daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) a la parte demandante por la suma que determine el Árbitro Único.*
6. *Determinar si corresponde que RENIEC asuma las costas y costos del presente proceso arbitral.*
7. *Determinar si corresponde que New World Security del Perú S.A.C. asuma las costas y costos del presente proceso arbitral.*

*Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4, ambas partes se desisten en los extremos que les competen, toda vez que la Carta Fianza está a disposición de la demandante, por lo que carece de asidero pretender la devolución de la misma y el pago de los costos financieros que se pudieran irrogar por este título valor."*

#### **V. ACTUACIÓN PROBATORIA SURGIDA EN EL PROCESO:**

1. De conformidad a lo establecido en el numeral 31) del Acta de Instalación, el Arbitro Único mediante el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos admitió los siguientes medios probatorios:

**a) De New World Security del Perú S.A.C.:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda de fecha 01.06.2016, dentro del "Primer Otrosí Decimos" identificados desde el numeral 2) al 9) de su escrito.

**b) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda presentado en fecha 15.08.2016, dentro del "Primero Otrosí Decimos", identificados como Anexo 02 al 05 de su escrito.

**V. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO AD HOC:**

**CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde al tribunal confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro Único Ad Hoc se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) Que el **RENIEC** -en adelante **LA ENTIDAD**- fue debidamente emplazada con la demanda promovida por **NEW WORLD SECURITY DEL PERÚ S.A.C.**-en adelante **LA CONTRATISTA**- y ejerció plenamente su derecho de defensa. Asimismo, ambas partes fueron debidamente notificadas de todos los actos procesales no existiendo "*error in procedendo*" en el presente proceso por una deficiente notificación.
- (iii) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la

facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único Ad Hoc.

(iv) Que, el Árbitro Único Ad Hoc ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

### **MATERIA CONTROVERTIDA**

Toda vez que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único Ad Hoc pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento en el que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para*

*determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”<sup>1</sup>*

Asimismo, cabe indicar que este Árbitro Único Ad Hoc ha valorado los medios probatorios ofrecidos por las partes, así como los escritos y documentos presentados durante todo el proceso arbitral aplicando los principios de legalidad, verdad material y equidad; primando los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico y sin dejar de lado el valor justicia.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **En relación a la Excepción de Caducidad deducida por LA ENTIDAD demandada –RENIEC–:**

1. Visto el Escrito de Contestación de Demanda Arbitral formulado por **LA ENTIDAD** presentado con fecha 15 de Agosto de 2016 se advierte que además de efectuar la contestación a las pretensiones de **LA CONTRATISTA**, formula en el acápite intitulado **CUESTION PRELIMINAR** del referido escrito una Excepción de Caducidad, alegando que el plazo para someter la controversia a arbitraje habría caducado, toda vez que la Ley de Contrataciones del Estado estipula plazos perentorios de quince días de ocurrido el hecho fáctico del cual surge la controversia para comunicar la decisión de someter al fuero arbitral la misma.

---

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

2. Siendo ello así, resulta de suma trascendencia determinar si la Excepción de Caducidad promovida por **LA ENTIDAD** resulta o no amparable, para lo cual luego de revisados los autos y actuados se deberá efectuar el análisis de las fechas en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la controversia y en virtud a ello precisar si el plazo en que **LA CONTRATISTA** decidió someter la misma a arbitraje se adecúa o no a lo estipulado taxativamente en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
3. Valorados los autos y los actuados en el expediente arbitral es menester precisar que se puede colegir válidamente del Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc llevada a cabo el 04 de mayo de 2016 que la fecha en que se realizó la entrega de solicitud de Arbitraje promovida por **LA CONTRATISTA** no es otra que la de 22 de octubre de 2014.
4. Consecuentemente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, norma aplicable a los presentes autos, el arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la otra parte por escrito, por lo que la fecha consignada en el Acta de Instalación antes señalada referente al inicio del Proceso Arbitral corresponde a la del emplazamiento de **LA ENTIDAD** con la solicitud de Arbitraje promovida por **LA CONTRATISTA**; la cual fue emplazada el **22 de octubre de 2014**.

A mayor abundamiento, es menester precisar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado -D.S. N°184-2008-EF modificado por el Art. 1 del D.S. N° 138.-2012-EF, aplicable al caso concreto, al ser una relación contractual

surgida durante la vigencia de dicho dispositivo normativo, estipula en el Artículo 176º taxativamente lo siguiente:

**"Artículo 176.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar; dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.*

*Tratándose de órdenes de compra o servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento. De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.*

*Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo*

*caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.*

**Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles** de ocurrida la recepción, la negativa o **de vencido el plazo para otorgar la conformidad**, según corresponda.

*La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”*

**(EL ÉNFASIS ES NUESTRO).**

Claramente de dicho texto normativo se puede apreciar sin duda alguna que aquella parte interesada en someter una controversia como acaece en el caso concreto vinculada al no otorgamiento de la conformidad pese a haber vencido el plazo de su expedición, tendrá el plazo de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para otorgar la conformidad para iniciar bien un procedimiento conciliatorio y/o arbitral, en caso contrario, en atención a que el plazo estipulado es perentorio, habría operado la caducidad para poder someter la controversia al fuero arbitral.

De la revisión de autos se puede advertir, que con fecha 13 de diciembre de 2013 se otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 010-2013-RENIEC, respecto de los Items N°01 y N° 02 en favor de **LA CONTRATISTA**, siendo que en la misma fecha antes indicada tanto **LA CONTRATISTA** como **LA ENTIDAD** suscribieron un Acta por medio de la cual acuerdan

no suscribir contrato sobre el Item N° 01 sino sólo suscribir contrato respecto del Item N°02.

5. Es en razón al otorgamiento de la Buena Pro antes referido que con fecha 07 de enero de 2014 se suscribió el Contrato N° 002-2014-RENIEC ITEM N° 02, el cual tenía por objeto la Contratación del Servicio de "**Mantenimiento Preventivo de Sistema Contra incendio - Item N° 02**", cuyo plazo de ejecución era de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Trabajo presentado a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional.
6. Dicha Acta de aprobación de Plan y Cronograma de trabajo fue suscrita el 14 de febrero de 2014, acordando **LA ENTIDAD y LA CONTRATISTA como fecha de inicio de la prestación el día 15 de febrero de 2014**. En razón a ello, efectuado el cómputo del plazo de ejecución contractual, respetando lo dispuesto sobre el particular en el Artículo 151º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que determina que los plazos se computan en días calendarios, éste concluía indefectiblemente el día 15 de abril de 2014.
7. Siendo ello así, a la luz de lo estipulado taxativamente en el Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N°184-2008-EF y modificado por el Art. 1º del D.S. N° 138.-2012-EF, el cual señala a la letra:

**"Artículo 181.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad*

de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

(...)"

**(EL ÉNFASIS ES NUESTRO)**

Se puede apreciar, en razón a ello, que al haberse cumplido el plazo de ejecución contractual con fecha 15 de abril de 2014 **LA ENTIDAD** debió expedir, tal y como lo estipula el artículo precitado, la correspondiente Acta de Conformidad dentro del plazo máximo de 10 días calendarios de concluido el servicio prestado. En razón a ello, el plazo perentorio establecido para la emisión de la respectiva Acta de Conformidad era el del día 25 de abril de 2014. Por lo que al ser de aplicación lo establecido en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los 15 días hábiles con los que contaba LA CONTRATISTA para someter la controversia a arbitraje y/o conciliación deberán ser contabilizados desde el día 26 de abril de 2014.

8. Efectuado el cómputo del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al caso concreto, es de advertir que el plazo para comunicar la decisión de someterse a arbitraje **precluyó indefectiblemente el día Lunes 19 de mayo de 2014**.
9. Ahora bien, analizado el medio probatorio, aportado por **LA CONTRATISTA** mediante su escrito 27 de octubre de 2016

consignado como **Anexo IV**) consistente en la Carta N° 091-2014-GG-RENIEC de fecha 28 de mayo de 2014, se puede apreciar que en dicha fecha, **LA CONTRATISTA** solicitó a **LA ENTIDAD** emitir el Acta de Conformidad del Servicio a través de los funcionarios responsables a la brevedad, debido a que emitirían la Factura correspondiente en el mes de Junio por el cobro del servicio prestado. Siendo que de dicha Carta no se desprende de modo alguno que **LA CONTRATISTA** haya comunicado a **LA ENTIDAD** su decisión de someter a conciliación y/o a arbitraje la controversia surgida por la no emisión del Acta de Conformidad. Siendo que en el supuesto negado que lo hubiese hecho, aun así, el sometimiento a arbitraje hubiese resultado extemporáneo, toda vez que el mismo precluyó el 19 de mayo de 2014.

10. Aunado a lo antes referido, es menester precisar, que tal y conforme fluye de autos mediante Carta Notarial recepcionada con fecha **22 de octubre de 2014** por **LA ENTIDAD**, **LA CONTRATISTA** comunicó formalmente el inicio del proceso arbitral para resolver las controversias surgidas.
11. Por lo expuesto, se puede colegir válidamente, que ni la Carta de fecha 28 de mayo de 2014 (la misma por la cual **LA CONTRATISTA** sólo solicitó la emisión del Acta de Conformidad más no comunica su decisión de sometimiento a arbitraje, ni la Carta Notarial de fecha 22 de octubre de 2014 (por la cual **LA CONTRATISTA** comunicó a **LA ENTIDAD** su decisión de sometimiento a Arbitraje) observaron el plazo establecido por el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, debiendo **LA CONTRATISTA** haber cursado y comunicado su decisión de someter a arbitraje la controversia surgida a consecuencia de la no emisión de la Carta Fianza por parte de

**LA ENTIDAD** a más tardar el día Lunes 19 de mayo de 2014.

Hecho que no se dio y de autos no se desprende.

12. Por consiguiente, en atención a lo expuesto, habiéndose acreditado el emplazamiento de **LA ENTIDAD** con la solicitud de Arbitraje promovida por **LA CONTRATISTA**, con fecha 22 de octubre de 2014, tal y conforme se colige del Acta de Instalación de **Árbitro Único Ad Hoc**, esto es, fuera del plazo estipulado por ley, este Árbitro Único Ad Hoc **RESUELVE:**  
**DECLARAR FUNDADA** la Excepción de Caducidad promovida por **LA ENTIDAD** demandada por los fundamentos expuestos. Y en consecuencia de ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Artículo 451<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso arbitral, se da por concluido el presente proceso, no correspondiendo en virtud a haber operado la caducidad, un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
  
13. En razón a los fundamentos expuesto a lo largo del presente Laudo, en concordancia con el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, el cual dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70º del citado cuerpo legal; así como también en concordancia con el numeral 1) del artículo 73º, el cual señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo

---

<sup>2</sup> **Artículo 451.- Efectos de las excepciones.**- Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes:

(...)

**5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso,** si se trata de las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva o convenio arbitral."

pactado en el convenio arbitral; debiendo indicar que tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

14. En el presente caso si bien es cierto no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, se aplicará lo estipulado normativamente; siendo ello así de la motivación existente en el presente Laudo no se puede colegir que exista una parte vencida, toda vez que no existe un pronunciamiento sobre el fondo, debiendo indicar consecuentemente los costos y costas del arbitraje deberán ser asumidos a prorrata.

## **VI. LIQUIDACIÓN DE LOS HONORARIOS ARBITRALES**

El Árbitro Único Ad Hoc fija como honorarios arbitrales finales para el presente arbitraje, la suma de S/. 6,180.00 (**seis mil ciento ochenta y 00/100 soles**) y en S/. 3,812.00 (**tres mil ochocientos doce y 00/100 soles**) netos para la Secretaría Arbitral.

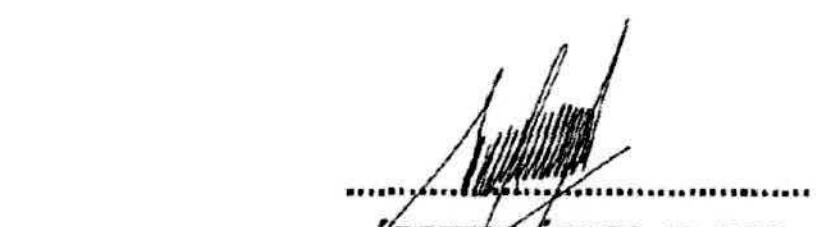
### **POR LO EXPUESTO:**

Estando a las consideraciones precedentes; habiendo tomado en consideración todas las pruebas y escritos presentados por las partes; dentro del plazo correspondiente, el Árbitro Único Ad Hoc resuelve:

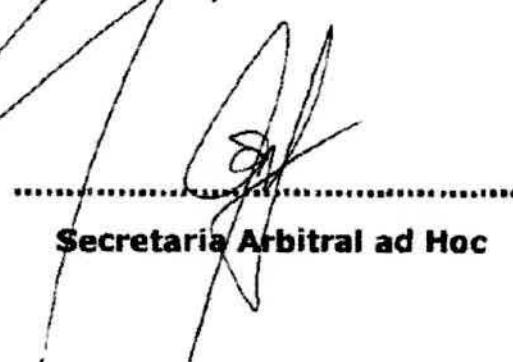
**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROMOVIDA POR LA ENTIDAD Y EN CONSECUENCIA SE DECLARA CONCLUIDO EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, NO CORRESPONDIENTE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO.**

**SEGUNDO.- DISPONER QUE AMBAS PARTES ASUMAN A PRORRATA EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

Notifíquese a las partes;



**ÁRBITRO ÚNICO AD HOC**



**Secretaría Arbitral ad Hoc**